

EXPEDIENTE No: CEDH/V/***/*
QUEJOSO: QV1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
9/2014
AUTORIDAD
DESTINATARIA: PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE
SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 24 de febrero de 2014

LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CEDH/V/***/*, relacionados con el caso del señor QV1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 20 de julio de 2012, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió escrito de queja del señor QV1, por medio del cual hizo del conocimiento que el día 14 de julio de 2012 fue detenido arbitrariamente por elementos de la Policía Ministerial del Estado, esto al encontrarse en el fraccionamiento ***, de la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa.

Durante su detención el agraviado señaló que fue vendado de los ojos y después golpeado e incomunicado por los agentes de la Policía Ministerial del Estado que efectuaron su detención, todo ello con el objetivo de que firmara unos documentos en los que lo implicaban en el homicidio de una persona.

Por último, el señor QV1 solicitó la intervención de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos a fin de que investigara los hechos, así como la forma en que había sido detenido por los elementos de la Policía Ministerial del Estado.

B. Con motivo de la denuncia esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos inició el procedimiento de investigación registrándose con el número CEDH/V/***/*, solicitándose el informe respectivo al Director de Policía

Ministerial del Estado, esto de conformidad con los artículos 39, 40, 45 y 54 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado ante personal de este organismo por el señor QV1, por medio del cual hizo valer presuntas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyó a elementos de la Policía Ministerial del Estado.
2. Escrito de queja presentado por la señora Q2 ante la Visitaduría Regional Zona Norte de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por medio del cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a los derechos humanos del señor QV1 por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado.
3. Solicitud de informe mediante oficio número CEDH/VZN/AHO/**** de fecha 19 de julio de 2012, dirigido al Director de Policía Ministerial del Estado, a través del cual se solicitó remitiera el informe de ley correspondiente respecto los hechos narrados por la señora Q2 en su escrito de queja.
4. Informe recibido en este Organismo Estatal mediante oficio número **** de fecha 24 de julio de 2012, signado por el Director de la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.
5. Solicitud de informe mediante oficio número CEDH/P/CUL/**** de fecha 24 de julio de 2012, dirigido al Director de la Policía Ministerial del Estado, a través del cual se solicitó remitiera el informe de ley correspondiente respecto los hechos narrados por el señor QV1 en su escrito de queja.
6. Informe recibido en este Organismo Estatal mediante oficio número **** de fecha 26 de julio de 2012, signado por el Director de la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe acompañó copia certificada del informe policial número **** de fecha 14 de julio de 2012, elaborado por los CC. AR1 y AR2, encargado del grupo **** y comandante “C” de los grupos con claves Delta, adscritos a la Coordinación Especial de Investigación de Homicidios Dolosos de la Policía Ministerial del Estado, con motivo de la detención del señor QV1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Que el día 14 de julio de 2012, el señor QV1 fue detenido arbitrariamente por los CC. AR1 y AR2, encargado del grupo **** y comandante “C” de los grupos

con claves Delta, adscritos a la Coordinación Especial de Investigación de Homicidios Dolosos de la Policía Ministerial del Estado, esto al ir caminando por la avenida ****, colonia ****, de la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que los CC. AR1 y AR2, encargado del grupo **** y comandante “C” de los grupos con claves Delta, adscritos a la Coordinación Especial de Investigación de Homicidios Dolosos de la Policía Ministerial del Estado, transgredieron el derecho humano a la libertad personal en perjuicio del señor QV1, derivado de la detención arbitraria que se efectuó en su contra.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la libertad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Detención arbitraria

Antes de analizar el hecho violatorio que dio origen a la presente resolución es de suma importancia que este Organismo Estatal se pronuncie en relación al derecho humano de libertad personal que es inherente a la naturaleza de todo ser humano.

Este derecho implica que todo ser humano no debe ser privado de su libertad personal, sino solamente en los supuestos previstos por el ordenamiento legal y mediante la observación de las formalidades previstas en la ley.

En relación a estos supuestos, nuestra Carta Magna es muy clara al señalar que sólo a través de un proceso con todas las formalidades exigidas por la ley, podrá privarse de la libertad a una persona; sin embargo, el artículo 16 del mismo ordenamiento ofrece otras posibilidades menos formales para poder privar de manera temporal a una persona de su libertad, como lo es a través de los supuestos de la flagrancia, la urgencia o mediante la existencia de una orden de aprehensión.

De igual manera, existe un supuesto más en el que una persona puede ser privada temporalmente de su libertad personal y es el caso de las detenciones llevadas a cabo en flagrancia por faltas administrativas al Bando de Policía y Gobierno de los municipios.

En suma, este marco jurídico normativo es en nuestra entidad un sistema de protección al derecho humano de libertad personal de toda persona que se encuentre en territorio sinaloense, que circunscribe la conducta de los diversos

funcionarios encargados de hacer cumplir la ley al estricto cumplimiento del orden jurídico nacional, con el objetivo último de preservar un estado de goce en la persona del derecho humano de libertad personal que le es inherente a su naturaleza.

Al respecto, nuestra Constitución Política del Estado de Sinaloa en su artículo primero establece que el ...*“Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana”...*, es decir, nuestra Constitución local exige a todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley de nuestra entidad como parte integrante del gobierno y por ende del Estado de Sinaloa que su actuación no se debe encontrar limitada solamente al respeto de los derechos humanos consagrados en nuestra Carta Magna, sino que además demanda de éstos una actuación activa al establecer que su fundamento y objetivo último es proteger la dignidad humana, lo que implica una acción constante por parte de éstos en garantizar a toda persona en territorio sinaloense los derechos humanos que le son a su esencia y naturaleza.

Por estas razones, todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley de nuestro Estado está obligado en todo momento a respetar y garantizar el derecho humano de libertad personal reconocido y protegido a favor de la persona por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por diversos instrumentos internacionales de los que México forma parte.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, en fecha 20 de julio de 2012, el señor QV1 presentó escrito de queja ante personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por presuntas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyó a elementos de la Policía Ministerial del Estado.

En atención a dicha reclamación esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos solicitó dos informes al Director de Policía Ministerial del Estado, mismo a los que dio respuesta a través de los oficios números **** y **** de fechas 24 y 26 de julio de 2012, respectivamente, a los cuales adjuntó copia certificada del informe policial número **** de fecha 14 de julio de 2012, elaborado por los CC. AR1 y AR2, encargado del grupo **** y comandante “C” de los grupos con claves delta, adscritos a la Coordinación Especial de Investigación de Homicidios Dolosos de la Policía Ministerial del Estado, con motivo de la detención del señor QV1.

De dicho informe policial se desprende que dichos agentes abordaron y entrevistaron al hoy agraviado cuando iba caminando por la avenida **** en la colonia ****, Los Mochis, Ahome, Sinaloa.

De igual manera se advierte que durante dicha entrevista el señor QV1 supuestamente confesó a tales agentes su participación en el homicidio de un profesor de la Universidad ****, por lo que dichos agentes de seguridad le solicitaron que los acompañara a la ciudad de Culiacán a rendir su declaración ministerial ante el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso, a lo que supuestamente había accedido a acompañarlos.

Dicha narración de hechos resulta de peculiar interés para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos al considerar que tanto el señor QV1 como la señora Q2 manifestaron en sus escritos de queja que la detención fue llevada a cabo de forma violenta y arbitraria, por lo que resulta más que evidente que el hoy agraviado no accedió a acompañarlos de forma voluntaria a rendir su declaración ante tal agente social.

Además es necesario subrayar la forma tan coincidente en la que fue ubicado y detenido el hoy agraviado al considerar que los agentes aprehensores no contaban cuando menos con una orden de investigación, circunstancias que hace denotar la falta de veracidad en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que supuestamente se llevó a cabo la detención del señor QV1.

Por todas estas razones, se puede advertir que la detención de tal persona fue realizada el día 14 de julio de 2012 de manera forzada, razón por la cual dicho acto resulta arbitrario toda vez que como se ha expuesto en la presente resolución sólo se puede llevar a cabo actos privativos en los supuestos que enmarca el orden jurídico nacional, como son los supuestos jurídicos de la flagrancia delictiva, la urgencia –orden de detención-, la orden de aprehensión, o bien, por el supuesto de la flagrancia por faltas administrativas al Bando de Policía y Gobierno de alguno de los municipios de nuestra entidad federativa.

Por dichas razones, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen elementos de prueba suficientes para señalar que el día 14 de julio de 2012, el señor QV1 fue detenido arbitrariamente por los CC. AR1 y AR2, encargado del grupo **** y comandante “C” de los grupos con claves delta, adscritos a la Coordinación Especial de Investigación de Homicidios Dolosos de la Policía Ministerial del Estado.

Es así que dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley transgredieron el derecho humano a la libertad personal de las personas referidas, mismo que se encuentra reconocido en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual expresamente señala lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 14.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Artículo 16

...No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión...

...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder...”.

Asimismo, transgredieron diversas disposiciones de carácter internacional en las cuales se reconoce y protege el derecho humano de libertad personal tales como: artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre; 7, fracciones 1, 2 y 3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Por último, dichos agentes de seguridad contravinieron diversas disposiciones en materia de responsabilidad de servidores públicos, dentro de las que se destacan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108.

“Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 113.

Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres

poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa

“ARTÍCULO 2.- Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

ARTÍCULO 3.- Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o

comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria
o administrativa relacionada con el servicio público;
.....”

Ordenamientos que de manera expresa señalan quién tiene la calidad de servidor público y que lo es cualquier persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los tres poderes de Gobierno del Estado incluyendo los que prestan su servicio en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

De ahí que con tal carácter está obligado a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

También se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos, y en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno de la institución respectiva.

Es así y toda vez que los CC. AR1 y AR2, encargado del grupo **** y comandante “C” de los grupos con claves delta, adscritos a la Coordinación Especial de Investigación de Homicidios Dolosos de la Policía Ministerial del Estado, han contravenido los artículos 14 y 15 fracción I y XXVII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa e incumplido a su obligación en observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que se les ha encomendado, por ello, es pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte del Órgano de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, conforme a lo dispuesto por dicha ley de responsabilidades, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se impongan algunas de las sanciones que contemplan dichos ordenamientos jurídicos.

Por todo lo antes analizado, esta Comisión considera que la conducta desplegada por los agentes de la Policía Ministerial del Estado transgredieron

tanto la legislación local como diversos instrumentos de carácter internacional con lo cual violentaron los derechos humanos del señor QV1.

Por estas razones, y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra de los CC. AR1 y AR2, encargado del grupo **** y comandante “C” de los grupos con claves delta, adscritos a la Coordinación Especial de Investigación de Homicidios Dolosos de la Policía Ministerial del Estado, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad se impongan las sanciones correspondientes, informándose a esta CEDH del inicio, desarrollo y resolución correspondiente.

SEGUNDA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la Policía Ministerial del Estado sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 9/2014, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su

artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese al señor QV1, en su calidad de quejoso, remitiéndole con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO